



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2024-00103-00
DEMANDANTE: MARÍA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ILES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Resuelve llamamiento en garantía

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES.

En el término de traslado para contestar, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COORPORATIVA llamó en garantía a GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS¹ solicitud que se encuentra pendiente por resolver, por lo que procede el Juzgado a estudiar la procedencia de la petición de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

▪ **Del llamamiento en garantía.**

Habiendo establecido lo anterior, procede esta Judicatura a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados en atención al artículo 225² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del Código General del Proceso.

De la normatividad mencionada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme** tener derecho legal o contractual"; modificación que

¹ Archivo 002 Samai, Documento electrónico 032 OneDrive

² "Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)" Negrilla y subraya fuera de texto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la Ley 1437 de 2011 como con el estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía³.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA frente a GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS⁴, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de los llamamientos en garantía contienen: **(i)** el nombre del llamado en garantía y el nombre del representante legal **(ii)** el domicilio del llamado **(iii)** la dirección donde quien hace el llamamiento recibirá notificaciones.

Los llamamientos en garantía se fundamentan en lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y ss., del C.G.P.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA frente a GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS, se exponen, en resumen, que, entre el prenombrado y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO se celebró contrato de prestación de servicios No. 2022 16, cuyo objeto era la *"IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS* *Página 2 de 12* *CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN*

³ Rama Judicial del Poder Público. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

⁴ Archivo 002 Samai, Documento electrónico 032 OneDrive



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA. Y que, en virtud de ello, GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS tomó en calidad de afianzado, las Pólizas de Cumplimiento Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 en las que figura como asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, las cuales amparan el incumplimiento contractual.

Adujo que, si como consecuencia del incumplimiento por parte de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación afianzados, se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COORPORATIVA, en calidad de garante de los contratos mencionados, le corresponderá a GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, como afianzado, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor del DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Así las cosas, puede acreditar el Juzgado, la relación contractual entre la entidad llamada y el llamado en garantía; por lo cual, se aceptará las solicitudes presentadas, dado que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COORPORATIVA** frente a **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término **de traslado de (15) días** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico.

Es de advertir, que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, debe presentarse en medio digital, a través del correo electrónico del juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos o digitales no serán tenidos en cuenta por el juzgado.

Deberá incluir igualmente, el lugar donde el llamado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así mismo, deberán indicar también su canal digital de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021).

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COORPORATIVA, prestará su colaboración para surtir las notificaciones al llamado en garantía.⁵

Se advierte a la entidad llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.⁶

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COORPORATIVA y el llamado en garantía en caso de que proponga medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ**

Firmado Por:

**Leider Mauricio Herrera Rengifo
Juez Circuito
003
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fa5b3547018667d4af334430b4b03e54e0c4eb9e62babd0f45abe2f92de0e0
Documento generado en 12/05/2025 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

⁶ Artículo 66 del Código General del Proceso.